

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 254-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 036623-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **H2O & TECHNOLOGY SCRLTDA (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 757-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 757-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 36623-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicitando la nulidad de la Resolución Directoral impugnada, señalando que el día 04.05.2020 se recepcionó un correo de "requerimiento_spl@sunafil.gob.pe" no indicando nombre, número de RUC ni número del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta para poder identificar a que empresa se refiere (Adjunta copia del indicado correo) De igual forma, señala que el día 05.05.2020 recibió un correo de la dirección: "hcaceres@sunafil.gob.pe" titulado: O.I. N° 677- 2020-SUNAFIL/IRE-ARE no indicando nombre, número de RUC ni número del expediente de solicitud de Suspensión Perfecta que pueda identificar al administrado (Copia del mismo se adjunta) De una simple revisión del expediente, indica, que el procedimiento de notificación observado en el caso de autos, no ha respetado las normas legales.

Que, la Resolución Directoral N° 757-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que la empresa debió de cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable por la causal alegada de naturaleza de sus actividades y de afectación económica, además de que el inspector de trabajo ha indicado que se ha notificado a la empresa para la entrega de la información, sin embargo la inspeccionada no presentó información alguna.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 13.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 254-2020-GRA/GRTPE

Que, el informe inspectivo señala que: "El 05 de junio del 2020 se solicita al correo del trabajador, por el cual se solicita la suspensión perfecta de labores, responda a las preguntas de la RS 085-2020-SUNAFIL, ANEXO IV, dándole 02 días hábiles para remitir el cuestionario al correo del inspector actuante, plazo que vencía el 09 de junio del 2020. Que, el plazo para la presentación de la información solicitada a través de requerimiento de información depositado en casilla electrónica en fecha 03 de junio del 2020 a horas 07:38, según datos visualizados a través del SIIT vencía el 08 de junio del 2020, realizando la verificación de la carga de información con fecha 10 de junio del 2020. Que en vista de los puntos antes expuestos y en cumplimiento de las directivas para la ampliación de plazos, resulta imposible notificar otro requerimiento de información. Que, habiéndose efectuado los requerimientos de información al sujeto inspeccionado de acuerdo al Anexo II del Protocolo, con fecha 03 de junio del 2020 y, no habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo de estos, habiéndose agotado los medios, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes" por lo que se aprecia que el inspector de trabajo comisionado solicitó la documentación que sustentara la solicitud de SPL de la empresa, pero que sin embargo esta no cumplió con presentar ningún documento. Si bien la empresa indica que recibió los correos electrónicos por los cuales se le solicitaba documentación pero que adolecían de datos como nombre, número de RUC o número de expediente de solicitud de SPL; se tiene que el Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR establece que respecto a los datos que debe indicar el inspector en su informe: "Las actividades descritas pueden ser realizadas, mediante acciones preliminares o por actuaciones inspectivas de Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, y se desarrollan preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, empleando a tal efecto los mecanismos de interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, excluyéndose la información protegida por reserva tributaria" además que las actuaciones inspetivas realizadas por el inspector de trabajo comisionado en el presente proceso se sujetaron a lo establecido en el protocolo N-004-2020-SUNAFIL sobre inspección por suspensión perfecta de labores que señala: "Cuando se realice la notificación a través de la casilla electrónica, se enviará un aviso de notificación al correo electrónico declarado por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la AAT. Siendo responsabilidad del empleador la validez y operatividad del correo electrónico declarado. Cuando el servidor que realiza las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, advierte la necesidad, de requerir información adicional, complementaria o aclaratoria al sujeto inspeccionado, puede efectuar de manera excepcional, uno o más requerimientos considerando los plazos previstos en el mismo protocolo, para cumplir con el objetivo de la verificación de la suspensión perfecta de labores. En caso de no recibir respuesta al requerimiento complementario, el servidor que realiza las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas, remite un nuevo requerimiento de información, al correo electrónico declarado por el empleador en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en tanto, se cuente con el plazo de 5 días previsto en el sub numeral 7.4.3. del presente Protocolo" situaciones respetadas en el presente procedimiento sin que la empresa solicitante haya presentado la documentación solicitada, solicitud que se envió a su correo indicado y proporcionado por ella misma.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **H2O & TECHNOLOGY SCRLTDA** en contra de la Resolución Directoral N° 757-2020-GRA/GRTPE-DPSC.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 254-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 757-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no presentó la documentación solicitada por el inspector mediante su correo indicado en la solicitud de SPL.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **H2O & TECHNOLOGY SCRLTDA** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

